



375

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120774-1

“Mansilla, Rubén Oscar y
otros c/ Salvatore, Diego
José y otros s/ Despido”
L. 120.774

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de Mar del Plata, acogió parcialmente la demanda de indemnización por despido y otros rubros de naturaleza laboral, incoada por Rubén Oscar Mansilla contra Diego José Salvatore, Cooperativa de Trabajo Propesca Ltda., Salfish S.A., El Marisco S.A., Il Sole S.A. y Chiarpesca S.A. (v. fs. 462/482 vta.).

En lo que interesa señalar a los fines de precisar el entorno procesal del recurso en vista, cabe reseñar que a fs. 355/356 el Tribunal *a quo* procedió a homologar el acuerdo conciliatorio celebrado por los coaccionantes Valentín Emilio Salone y Ramón Eusebio Niz con las codemandadas El Marisco S.A. e Il Sole S.A., en cuyo contexto los peticionarios que participaron del acto liberaron de responsabilidad por los rubros objeto de reclamo a las coaccionadas Cooperativa de Trabajo Propesca Ltda.; Salfish S.A.; Diego José Salvatore y Chiarpesca S.A., continuando los autos según su estado sólo con relación al demandante Rubén Oscar Mansilla (v. fs. 352 y vta.).

Luego, ya en el pronunciamiento impugnado, el colegiado de origen condenó a las codemandadas Cooperativa de Trabajo Propesca Ltda., Diego José Salvatore y Salfish S.A., a abonar solidariamente al accionante que prosiguió el pleito las sumas que liquidó en concepto de diferencia de haberes, haberes adeudados y vacaciones proporcionales; todo, con más la adición del SAC y los intereses que estimó pertinentes (v. fs. 480 y vta.).

Finalmente, el reclamo indemnizatorio emergente del despido indirecto obtuvo aprobación por parte del *a quo*, empero, por los motivos que expuso y consideró ajustados a derecho. No obstante, sus consecuencias

resultaron imputadas solamente a la codemandada Cooperativa de Trabajo Propesca Ltda., con más el SAC por los rubros pertinentes y los intereses moratorios de la manera en que fueron tasados (v. fs. 481 y vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver, la parte actora dedujo recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. fs. 507/512 vta. y 513/515, respectivamente), en cuyo trámite, resulta incumbencia de esta Procuración General expedirse únicamente con relación a la queja de nulidad, conforme lo normado por el art. 297 del C.P.C.C..B.A. y en orden a la vista conferida a fs. 546.

El remedio extraordinario se apoya, sumariamente, en los siguientes argumentos:

Sostiene la apelante que el fallo en crisis infringe los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, toda vez que el sentenciante de mérito incurrió en omisión de cuestiones esenciales para la resolución del caso.

Con sustento en dicha proposición, compendia las circunstancias fácticas que resultaron acreditadas en autos y afirma que *a quo* hizo lugar a las excepciones de falta de legitimación pasiva articuladas por las codemandadas El Marisco S.A., Il Sole S.A. y Chiarpesca S.A., a pesar de que el fallo sobre los hechos no verifica mención alguna acerca de la responsabilidad de estas empresas en relación con los créditos reclamados en autos, puesto que el Tribunal del Trabajo se limitó a transcribir la prueba producida y a rechazar la acción contra aquellas.

Finalmente, reproduce la prueba que considera conducente para satisfacer sus intereses y asevera que la misma, sumada a la declaración testimonial que luce transcrita en el pronunciamiento impugnado, resulta demostrativa de la responsabilidad de las coaccionadas de marras, por cuya razón entiende que el *a quo* debía condenarlas solidariamente.

III. El recurso es infundado.

En efecto, conforme inveterada doctrina legal, *“el recurso extraordinario de nulidad tiene delimitado su ámbito de actuación al acotado marco prescripto por los arts. 168 y 171 de la Carta Magna local, pudiendo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120774-1

fundarse sola y exclusivamente en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la inobservancia de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones en la decisión, y en la carencia de fundamentación jurídica del fallo.” (conf. S.C.B.A., causas L. 88.765, sent. del 28-XI-2007; L. 95.330, sent. del 28-X-2009; L. 98.850, sent. del 28-V-2010; L. 103.562, sent. del 26-X-2011 y L. 105.188, sent. del 4-VII-2012; entre otras).

Por lo demás, las cuestiones esenciales cuya omisa consideración se traduce en quebranto al art. 168 de la Carta local, son aquellos puntos o capítulos que estructuran la traba de la litis y conforman el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su validez (conf. S.C.B.A., causas L. 100.553, sent. del 25-VIII-2010 y L. 106.198, sent. del 10-VIII-2011; entre muchas más).

En el caso, más allá de la invocación de omisión de cuestiones esenciales formulada por el impugnante, resulta fácil advertir que en verdad, los agravios que informan su queja no encuentran sustento en los presupuestos de actuación del art. 168 de la Constitución provincial, sino que impropriamente apuntan al modo en que el Tribunal del Trabajo valoró en el veredicto el material fáctico y probatorio que derivó en una sentencia parcialmente adversa a los intereses de la recurrente. Ello constituye una técnica inadecuada a los fines de dar sustrato al remedio procesal en estudio, pues discurre sobre típicos errores de juzgamiento que, por definición, resultan ajenos al acotado ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 95.962, sent. del 23-XII-2009; L. 95.961, sent. del 1-IX-2010; L. 90.267, sent. del 15-VI-2011; L. 89.193, sent. del 22-VI-2011 y L. 119.724, resol. del 1-II-2017; entre otras).

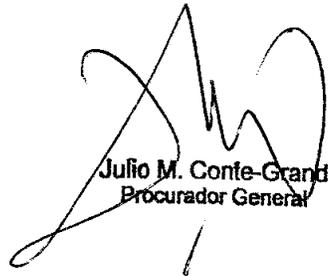
Resta añadir, no obstante, que la denuncia de infracción al art. 171 de la Carta local carece de desarrollo argumental, siendo además que el fallo en crisis se encuentra fundado en expresas normas legales, razón por la cual, sin perjuicio del eventual acierto o error del *a quo* en la selección de las mismas, se ajusta al imperativo del art. 171 de la Constitución provincial

L-120774-1

(conf. S.C.B.A., causas L. 112.990, resol. del 24-XI-2010; L. 90.487, sent. del 13-VII-2011; L. 118.263, resol del 8-VII-2015 y L. 119.848, resol. del 21-VI-2017; entre otras).

En tales condiciones, considero que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 1 de septiembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General